



JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026)

REF: 33-2026-0285

Reunidos los requisitos procesales exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

Primero: Admitir la anterior acción de tutela instaurada por el señor **José Fernando Restrepo Hoyos**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Universidad Libre**.

Segundo: Se ordena notificar al director o Representante legal de las entidades accionadas y requiérasele para que en un término de **un (1) día** se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Tercero: Informar a las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **Universidad Libre**, que con la contestación del escrito tutelar debe remitir ACTA DE POSESIÓN, REPRESENTACIÓN LEGAL y/o PODER que lo acredite para descorrer el traslado del presente trámite tutelar.

Cuarto: Vincular al presente trámite tutelar al **Instituto Universitario de Envigado**, a la señora **María del Rosario Osorio Vargas**, en calidad de coordinadora general de los procesos de selección de la **Universidad Libre**, a la **Secretaría de Movilidad del municipio de Envigado**, al señor **Juan Pablo Velez Ruíz**, jefe del consultorio jurídico **Marceliano Velez Barreneche** y a TODOS los operadores del Concurso de Méritos Antioquia 3, OPEC 207190.

Para tal efecto, se ordena notificar esta decisión en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, Universidad Libre - o donde se haya publicado la mencionada convocatoria, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de esta acción constitucional en el término de un (1) día. En tal sentido, notifíquese por el medio más expedito a la mencionada entidad para que acate la orden aquí impartida y remita las constancias de rigor.

Así las cosas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la Universidad Libre, deberán realizar tal notificación en su página web y allegar las constancias de rigor

Quinto: De otro lado y ante la posible eventualidad de no poderse notificar alguna de las entidades anteriormente mencionadas, adelantese el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de esta decisión en el micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial y de ello alléguese las constancias de rigor.

Sexto: Negar por improcedente la medida provisional solicitada, atendiendo a que para este momento no se acredita, ni se observa un perjuicio irremediable o una urgencia manifiesta, que no pueda esperar el término legal para proferir decisión de fondo en este asunto.

Notifíquese a las partes y vinculados por el medio más expedito.

**Cúmplase,
La Juez**

GLORIA VEGA FLAUTERO

ASRA

Firmado Por:

Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050086f2db6a50b2957072b7b7462c2eac73fe3d5ed98628f5656b5d538f41a5**

Documento generado en 06/04/2026 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>